

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021- 0691

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda y revisado nuevamente el documento (acuerdo de pago) al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comentario que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un acuerdo de pago tal y como lo señalada el demandante en las pretensiones de la demanda, el cual carece del requisito de claridad, dado que no se establece el número de cuotas a pagar, como tampoco las fechas en que deberían realizarse los pagos de las cuotas, es decir no se cumple con uno de los requisitos que exige el canon 422 del C.G. del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

Aunase a lo anterior que la demanda se dirige contra JUDIT VARGAS RAMÍREZ, SAÚL EDUARDO SANTANA CAMPOS Y MARÍA BALCEMINA CAMPOS MAHECHA, cuando únicamente el acuerdo de pago fue suscrito por SAÚL EDUARDO SANTANA CAMPOS, es decir no cumple el requisito de provenir de todos y cada uno de los demandados al tenor del art. 422 ibídem.

Finalmente se adujo que la obligación que pretendía ejecutar, se encontraba respaldada por unos títulos valores (cheque), los cuales se le indica puede hacerlos valer en proceso separado, teniendo en cuenta que la obligación es una sola y proviene del no pago de unos cánones de arrendamiento.

Así las cosas, se destaca que si la obligación no es clara, no sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne en su integridad las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por LUZ ELENA RESTREPO CADAVID contra JUDIT VARGAS RAMÍREZ, SAÚL EDUARDO SANTANA CAMPOS Y MARÍA BALCEMINA CAMPOS MAHECHA por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 1 de septiembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 065

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria